

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de resolver el INCIDENTE DE OBJECIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, interpuesto por los apoderados de las partes dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantada por la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA en contra del señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO.

### ANTECEDENTES

I. Mediante auto del 1° de agosto de 2022, se admitió la demanda de liquidación conyugal formulada a través de apoderado por la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA contra el señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO (fl. 25).

II. El 29 de marzo de 2023 se realiza la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS (fls. 60 y 61 cuaderno principal). Dentro de la misma se presentan como activos y pasivos los que siguen:

El apoderado de la parte demandante, presenta los siguientes inventarios y avalúos:

#### *"Inmueble:*

*El bien objeto de partición por liquidación de la sociedad conyugal conformada por la demandante y el demandado, se adquirió durante la vigencia de la unión matrimonial, cuando el demandado compró dicho bien inmueble al señor **JACINTO REYES GUTIERREZ**, el día 11 de marzo del 2017, tal como se indica en el contrato de compraventa que allega mi amparada de pobreza, el área del predio, inicialmente, era de 149.50 MTS<sup>2</sup>, a su vez y posteriormente, el demandado vendió la mitad del predio en referencia con sus mejoras y anexidades por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000=)**, a la señora **ROSA LINA SAAVEDRA PAVA**, lo que indica que el señor demandado al haber enajenado el 50% de dicho predio junto con sus mejoras y anexidades, el área del predio poseído corresponde a **74,75 MTS<sup>2</sup>** y según consta en el contrato de compraventa CA20708237, suscrito el 31 de mayo del 2019, por el vendedor y la compradora, documento que se allegó con la demanda primigenia.*

*El inmueble objeto de esta liquidación, está compuesto por un lote de terreno con sus paredes y con puerta de entrada diferente en sus medidas al portón de seis metros cincuenta centímetros (6.50 mts) y veintitrés metros (23 mts) de fondo, como indica el documento de compraventa que se hiciera al momento de enajenar el 50% de esta propiedad, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** Con la línea del ferrocarril; **POR EL OCCIDENTE:** Con el Doctor PEÑA; **POR EL NORTE:** Con el señor ELIBERTO VEGA; **POR EL SUR:** Con LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO.*

VALE ESTA PARTIDA -----\$40.000.000,00, MCTE.

**TOTAL PARTIDA: ----- \$40.000.000,00 MCTE**

**Pasivos de la Sociedad Conyugal.**

*Reporta esta sociedad conyugal, un pasivo, el cual se discrimina y se determina, de la siguiente manera: Obligación denominada **CREDIEXPRESS FIJO DAVIVIENDA**, radicada bajo número 5916085000203268, valor aprobado y desembolsado: **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE(\$28'201.530, 00).***

V/R SALDO AL CORTE 08 MARZO 2023, DAVIVIENDA PARTIDA UNICA  
PASIVO: ----- \$11.059.436,21

V/R PARTIDA UNICA PASIVO SOCIAL:----- \$11.059.436,21”

La apoderada de la parte demandada, da lectura a los inventarios y avalúos aportados con la contestación de la demanda y presenta los siguientes:

“ACTIVOS

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

• *Bien inmueble, casa de habitación, de la ciudad de Maicao, La Guajira, vendida por la señora MARIA DE JESUS VEGA VALENCIA en un valor de \$20.000.000.*

PASIVO

• *Pasivo adquirido a nombre de LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO, con la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. por valor de \$5.940.000.”*

El apoderado de la parte demandante presenta sus objeciones respecto de los inventarios y avalúos aportados el demandado, así: respecto del activo, refiere que no aparece individualizado ni se presenta un soporte de su existencia, estado actual y avalúo. Respecto del pasivo, manifiesta que, su cliente lo desconoce como pasivo social, el cual además a La fecha no existe, pues ya fue cancelado.

La abogada de la parte demandada, respecto a los inventarios presentados por la demandante, refiere que el activo no está acreditado en su existencia, ni fue adquirido por el demandado en la convivencia con la demandante. Respecto del pasivo alude a su causación cuando la pareja estaba separada de hecho, siendo una deuda personal de la demandante.

El Despacho no tendrá como activo social, los bienes inmuebles referidos por las partes tanto demandante como demandada, al no estar especificados ni probada su existencia y avalúo para la fecha de disolución de la sociedad conyugal (28 de octubre de 2021, fecha de la sentencia de DIVORCIO en el proceso radicado), ni mucho menos su titularidad en los excónyuges.

Ingresaran los pasivos presentados por una y otra parte, con fecha de corte el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual se disuelve la sociedad conyugal, siempre que se acredite su carácter social, conforme con las objeciones presentadas por las partes, así:

1. Obligación adquirida a nombre de MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA, denominada CREDIEXPRESS FIJO DAVIVIENDA, radicada bajo número 5916085000203268, valor aprobado y desembolsado \$28'201.530; con un SALDO AL CORTE 08 MARZO 2023, de \$11.059.436,21
2. Obligación adquirida a nombre de LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO, con la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. por valor de \$5.940.000, cancelada a la fecha.

## TRAMITE INCIDENTAL.

a. Mediante auto dado dentro de la misma DILIGENCIA E INVENTARIOS Y AVALUOS, se ordenó la APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DE OBJECION A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS presentada por la parte demandante, frente al pasivo presentado por ambas partes así:

1. INCLUSION COMO PASIVO SOCIAL de la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.059.436)**, a la que la parte demandante MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA se obligó en el pagaré de la Obligación denominada CREDIEXPRESS FIJO DAVIVIENDA, radicada bajo número 5916085000203268, valor aprobado y desembolsado \$28'201.530.
2. INCLUSION COMO PASIVO SOCIAL de la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.940.000)**, a la que la parte demandada LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO, se obligó con la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. cancelada a la fecha.

b. Para el efecto, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimaron convenientes, fijando fecha y hora para iniciar el recaudo probatorio, así:

### Pedidas por la parte demandante:

Prueba testimonial trasladada del proceso radicado 2021-00094 de los señores MARIA LUISA ISAZA VEGA y JOSE DEL CARMEN ISAZA ASTUDILLO, respecto de la destinación del pasivo presentado, en gastos sociales.

Testimonio del señor JOSE HELIBERTO VEGA MORENO respecto de la destinación del pasivo presentado, en gastos de construcción de inmueble.

### Pedidas por la parte demandada:

Testimonio de los señores NADIA LUCIA ISAZA PADILLA y ERIC ANTUHAN ISAZA CASTRO respecto de la existencia del pasivo presentado y de la destinación del pasivo presentado por la demandante

Pedidas por ambas partes: Los documentos aportados en la actuación surtida hasta este momento por las partes

c. El día treinta (30) de mayo de 2023, se inicia la audiencia de recaudo probatorio – fl. 62; como prueba trasladada se tendrán las grabaciones de la prueba testimonial de los señores MARIA LUISA ISAZA VEGA y JOSE DEL CARMEN ISAZA ASTUDILLO recibidas en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de las mismas partes, radicado 2021-00094, solicitada por la parte demandante, referentes a la destinación del pasivo presentado, como gastos sociales. En la misma oportunidad se acepta el desistimiento del testimonio del señor JOSE HELIBERTO VEGA MORENO, solicitado por la parte demandante.

Como pruebas pedidas por la parte demandada, se escuchan los testimonios de los señores NADIA LUCIA ISAZA PADILLA y ERIC ANTUHAN ISAZA CASTRO.

Se da por concluida la etapa probatoria, pasando a Despacho para emitir la decisión del incidente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P., respecto de la diligencia de Inventarios y avalúos, establece que realizada la misma con la concurrencia de “... los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.”; que el inventario puede ser elaborado por escrito y de común acuerdo por los interesados, indicando los valores que asignen a los bienes, escrito que será aprobado por el juez.

Hace alusión la citada norma a la inclusión de activos y pasivos denunciados por los interesados, cuya existencia ha de acreditarse a través de los medios probatorios para ello establecidos; que los pasivos “...que consten en título que preste mérito ejecutivo...” habrán de incluirse, “...siempre que en la audiencia no se objeten...”; así como las obligaciones que, sin constar en título ejecutivo, “... se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente”.

Refiere que “...En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”

Establece que “...se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, como en el presente caso, la citada norma determina que:

*“ 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyere el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.”*

El numeral tercero de la pluricitada norma, establece el trámite que se dará a las objeciones planteadas:

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la*

*práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.*

El CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, establece directrices generales para la resolución de incidentes, conforme se expone:

*“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Sea lo primero determinar que las normas citadas, permiten tratar tal controversia a través del trámite incidental, lo cual en efecto se ha hecho, y encontrando que todas las pruebas solicitadas a petición de parte, fueron allegadas, sin que fueran objeto de opinión alguna proveniente de los intervinientes, se emitirá la decisión respectiva.

Ha de indicarse que el artículo 1781 del C.C. define como pertenecientes al “haber social” los siguientes bienes:

*“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”*

Se establecen como exclusiones, según el artículo 1782: *“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.”*

Así también, respecto del pasivo social, el artículo 1796 del C.C. refiere que la sociedad está obligada al pago de:

*“ 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*

*2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

*3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.*

*4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*

*5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

*Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”*

Ya adentrándonos en materia, y a fin de concretar los cuestionamientos a resolver, del análisis de lo ocurrido en desarrollo de las audiencias de recaudo probatorio se constata que la decisión del Despacho, se encaminara a establecer sí el pasivo presentado por la demandante MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA por la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.059.436)** (Obligación denominada CREDIEXPRESS FIJO DAVIVIENDA, radicada bajo número 5916085000203268); y, el pasivo presentado por el demandado LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.940.000)** (Obligación con la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. cancelada a la fecha); constituyen deudas de la sociedad conyugal.

Ambos apoderados argumentan que no se acreditó que los pasivos presentados, se hubieran invertido en la sociedad que se liquida.

Para el efecto, es preciso analizar los títulos valor que se presenta como prueba de las obligaciones presentadas:

La demandante MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA para acreditar la existencia de la

Obligación denominada CREDIEXPRESS FIJO DAVIVIENDA, radicada bajo número 5916085000203268 por la suma de **\$11.059.436**, presenta el Certificado de información de crédito, donde se evidencia la información de la obligación N° 05916085000203268, de fecha 8 de marzo de 2023.

En efecto aparece el reporte bancario de la obligación descrita, con fecha de desembolso del 21/5/2018, a nombre de la demandante, pero de manera alguna se evidencia alusión alguna a su destinación.

La demandante refiere en la demanda, que el dinero se invirtió en *"...el pago de la deuda por la construcción de la vivienda, en el referido lote ubicado en la carrera 2°C # 26-41 del perímetro urbano de La Dorada – Caldas"*, que fue propiedad del demandado.

Respalda su decir en la declaración que en el proceso de divorcio vertieron los señores MARIA LUISA ISAZA VEGA, hija común de las partes y el señor JOSE DEL CARMEN ISAZA ASTUDILLO, hermano del demandado, testimonios trasladados para los efectos perseguidos. Analizadas las declaraciones, se establece al respecto:

La señora MARIA LUISA ISAZA VEGA expuso que sus papás se casaron y vivieron juntos hasta 2012 o 2013 más o menos; refiere que inicialmente ella y su hermano vivieron con su mamá desde el 2012 hasta el 2015; que en el 2015 los dos vivían en la dorada pero cada uno por su lado, y que su mamá se fue a trabajar a Victoria; quedándose ella, por estudio, con el papa en La Dorada; que del 2012 al 2015 el papá no tenía tanta relación con ellos, casi no hablaban, pero cree que pasaba un dinero para los hijos; afirma que su mamá se gastó el dinero de la casa de Maicao en los gastos de ellos, los hijos y compró una moto; afirma que vivió con su papa hasta agosto de 2020, cuando se fue de la casa por la nueva relación sentimental entablada por su papá; afirma que en el 2018 su tío JOSE DEL CARMEN ISAZA ASTUDILLO le dio una casa lote a su papá como una compraventa, no como una donación; que se fueron a vivir a la casa lote y su mamá pidió un préstamo en el banco para construir una casa para su hermano menor y para ella; afirma que la mamá la dejó en obra negra y el papá terminó de arreglarla, y en el 2018 la ocuparon su papa y ella; afirma que sus papás no tenían comunicación, solo se hablaban para lo relevante como cosas del colegio del hijo menor; afirma haberle contado a su mamá sobre la nueva relación de su papá; afirmó que de los ingresos de su mamá, le descuentan \$700.000 de la deuda de la casa en el banco.

El señor JOSE DEL CARMEN ISAZA ASTUDILLO al respecto refirió aspectos generales de la relación de su hermano y su cónyuge, así como la cercana relación que él sostenía con sus sobrinos, sobre todo con MARIA LUISA pues es su ahijada y a quien le colaboran con los gastos de estadía en Ibagué, ciudad en la que estudia; afirma que él le regaló a su hermano, cuando convivía con la señora MARIA DE JESUS como pareja, una casa en Maicao, La Guajira; inmueble que vendieron cuando se vienen a vivir a La Dorada; sabe que tienen cada uno su moto; afirma que él le regaló un lote a LUIS ADALBERTO para que construyera una casa para los niños y hasta donde sabe, MARIA DE JESUS aportó una plata para la construcción de la vivienda, pues su hermano se lo contó, afirmando también que ellos ya no eran pareja aunque tenían

una relación entre sí como padres, mas no de convivencia; refiere los pormenores de la compra y afirma que él le regaló a LUIS ADALBERTO la mitad del lote y que después que le invirtieron dinero a la casa, él mismo les suministro más dinero para terminar la casa; pero eso no tenía escritura, fue con una carta venta, afirma que su hermano vivió allá como dos o tres meses más después que se fue de la empresa en octubre de 2020. Afirma que la carta venta la hizo para su hermano LUIS respecto de todo el lote y que después vendieron la mitad a su actual propietario; afirmó que antes de vivir en el lote, LUIS vivía en un apartaestudio con la niña y que el apartamento era de su propiedad; afirma que **MARIA DE JESUS** siempre ha vivido en Victoria y que desconoce si LUIS le devolvió o no los dineros que MARIA DE JESUS invirtió en la construcción de la casa en el lote.

Hasta este punto es insipiente la prueba en determinar que de manera innegable, el pasivo presentado debería ingresar como una deuda social, pues no va más allá de las afirmaciones de los escuchados, sin que se encuentre ningún soporte que permita así afirmarlo, sobre todo teniendo en cuenta la inexistente prueba documental respecto de los rubros cubiertos con tal dinero, tales como los arreglos del inmueble de la familia la prueba recaudada logre evidenciar algún compromiso por parte del señor LUIS ADALBERTO respecto del pago de tal deuda, la que de manera categoría niega conocer en la contestación de la demanda, cuando afirmó *"...el pasivo es propio de la señora MARIA DE JESUS, ya que como se muestra, el mismo fue adquirido por la demandante el 21/05/2018, fecha para la cual, ya no existía ningún tipo de relación sentimental con mi mandante. Resultaría irrisorio pensar que la misma adquirió materiales para una construcción en el predio de mi mandante cuando ya no tenían ningún vínculo sentimental y mucho menos matrimonial, así es que, tendrá que probarse que dichos elementos con los que supone hacer ver la compra de materiales de construcción fueron realmente utilizados en el predio que era propiedad de mi representado."*, recayendo en la demandante, la carga de probar sus afirmaciones, carga con la cual, como se indicó, no cumplió, pues si bien la prueba documental da fe de la existencia de una obligación dineraria a su nombre, ante el desconocimiento de la deuda por parte del cónyuge, le correspondía acreditar sus afirmaciones respecto de la inversión en la construcción de un inmueble, lo cual no logró, pues los dos testimonios, refieren conocer de oídas la supuesta inversión, pero no presentan datos concretos respecto a los detalles de la construcción, fechas o sus costos.

Igual acaece con la obligación presentada por el señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.940.000)** (Obligación con la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. cancelada a la fecha), cuya existencia acredita en la certificación emitida por AVIDESA MAC POLLO S.A. estableciéndose que el señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO, tenía un saldo pendiente por pago a 30 de abril de 2017 por la suma de \$5.940.000; obligación que, según certificación emitida por la misma empresa AVIDESA MAC POLLO S.A, se encuentra a PAZ Y SALVO desde el 24 de Junio de 2021.

Esto es, para la fecha la obligación no existe y de existir, tampoco se acreditó la fecha de surgimiento, ni mucho menos su inversión en gastos propios de la sociedad conyugal, sin que de la prueba documental y la exigua prueba testimonial pueda inferirse nada al respecto, mas cuando el planteamiento del demandado, fue la

terminación de cualquier vínculo conyugal con la demandante desde su separación en el 2012, que implicara al menos una comunidad de bienes. Los testigos por el demandado citados, señores NADIA LUCIA ISAZA PADILLA y ERIC ANTUHAN ISAZA CASTRO, ambos familiares cercanos del demandado, poco aportaron respecto al conocimiento de las deudas de la pareja o su destinación.

Bajo este panorama el Despacho considera que, siendo el debate principal el suscitado, la inclusión del pasivo presentado por ambas partes, como un pasivos sociales, tales pretensiones habrán de negarse, pues las pruebas presentadas si bien dan fe de la existencia de las obligaciones, vigente la presentada por la demandante y extinguida la presentada por el demandado, es efímera al concretar la destinación que uno y otro le tribuyen, por lo que, ante la negativa de su aceptación de cada uno de ellos respecto de la presentada por el otro, habrán de excluirse como pasivo social.

Sin condena en costas, por no acreditarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** EXCLUIR del pasivo social, la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.059.436)**, a la que la parte demandante MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA se obligó en el pagaré de la Obligación denominada CREDIEXPRESS FIJO DAVIVIENDA, radicada bajo número 5916085000203268, valor aprobado y desembolsado \$28'201.530.

**SEGUNDO:** EXCLUIR del pasivo social, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.940.000)**, a la que la parte demandada LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO, se obligó con la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. cancelada a la fecha.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



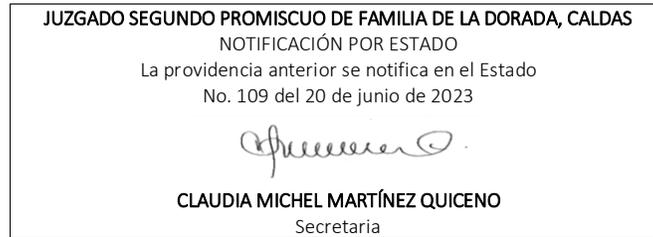
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Interlocutorio No. 476  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 2022-00267  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA  
DEMANDADO: LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO

---



Secretaría, La Dorada, Caldas, 26 de junio de 2023. El día 23 de junio de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria